

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00082-00
ACCIONANTE : PEDRO LOZANO OSORIO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, marzo catorce (14) del dos mil veinticuatro (2024)

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial, por el señor PEDRO LOZANO OSORIO contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, al amparo de los derechos consagrados en los artículos 1, 5, 13, 23, 29 y 51 de la Constitución Política de Colombia.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS

Manifiesta el señor PEDRO LOZANO OSORIO, que el 1 de noviembre de 2022 solicitó a la entidad accionada que le asignara fichas catastral a los predios identificados con las matrículas inmobiliarias No 350-289872 y 350-289873, conforme a lo ordenado dentro del proceso de división material que adelantó el señor Juez Doce Civil Municipal dentro del proceso con radicado 005-2020-00222 con fallo del 24 de junio de 2022, para efectos de pagar los impuestos respectivos, pero aducen falta de personal para dar respuesta.

2.2.- PRETENSIONES

Pretende el accionante, que se amparen los derechos consagrados en los artículos 1, 5, 13, 23, 29 y 51 de la Constitución Política de Colombia y se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que asigne las fichas catastrales a los inmuebles, como lo ha solicitado.

3.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Allegada la solicitud de tutela, se admitió por auto del 1º de marzo de 2024, ordenando la notificación de accionado, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico.

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00082-00
ACCIONANTE : PEDRO LOZANO OSORIO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

La apoderada del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI solicitó se declarara improcedente la acción constitucional, como quiera que no tiene competencia para dar respuesta al requerimiento del actor, ya que a quien le corresponde es a la Alcaldía de Ibagué que es el ente certificado para tal fin, como nuevo gestor catastral conforme le Resolución No 494 de 2021. Además, que del anexo de la acción de tutela se evidencia que el actor radicó su solicitud ante el Municipio de Ibagué y, consultado el sistema de correspondencia SIGAC, no se evidencian solicitudes del actor ante esa entidad.

3.1.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ - OFICINA DE CATASTRO

Pese a que fue convocada a este rito en debida forma, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la solicitud de tutela.

4.- MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas las siguientes:

- Copia constancia de radicación de un documento de segregación o reloteo realizado en la Oficina de Catastro de la Alcaldía de Ibagué el 01/11/2022 por la señora MARÍA RUTH HERRERA.
- Copia incompleta del certificado de libertad y tradición de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria No 350-289873 y 350-289872
- Copia incompleta de la sentencia emitida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Ibagué el 24 de junio de 2022, dentro de proceso de división material de inmueble promovido por el señor PEDRO LOZANO OSORIO contra CARLOS ARTURO RÍOS VALENCIA.
- Copia de la Resolución No 494 del 2 de julio de 20221, por medio de la cual se habilita como gestor catastral al municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones.

5.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1.- Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y que los derechos

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00082-00
ACCIONANTE : PEDRO LOZANO OSORIO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

fundamentales del señor PEDRO LOZANO OSORIO, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué.

5.2.- Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si el señor PEDRO LOZANO OSORIO se encuentra legitimado para impetrar la presente acción, toda vez que no acreditó haber elevado solicitud alguna ante las entidades accionadas.

5.3.- Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que el señor PEDRO LOZANO OSORIO no se encuentra legitimado para reclamar derecho alguno respecto a la solicitud elevada por la señora MARÍA RUTH HERRERA, puesto que no demostró que tal petición afecte sus derechos fundamentales. En consecuencia, se debe negar el amparo invocado.

5.4.- Precedente Jurisprudencial

Sobre la legitimación en la causa y la carga de la prueba, la Corte Constitucional en Sentencia T- 511-17, con ponencia de la Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO señaló:

*“El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario. Igualmente, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 establece **que toda persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales** podrá ejercer la acción descrita por sí mismo o por representante, o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos vulnerados o amenazados no esté en condiciones de promover su propia defensa.*

*5. Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.*

*Más adelante, la **sentencia T-086 de 2010**, reiteró lo siguiente con respecto a la legitimación en la causa por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela:*

“Esta exigencia significa que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00082-00
ACCIONANTE : PEDRO LOZANO OSORIO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

*y no de otra persona. Lo anterior no se opone a que la defensa de los derechos fundamentales no pueda lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o **aun de agente oficioso**". (Negrilla fuera del texto original).*

*Asimismo, en la **sentencia T-176 de 2011**, este Tribunal indicó que la legitimación en la causa por activa constituye una garantía de que la persona que presenta la acción de tutela tenga un interés directo y particular respecto del amparo que se solicita al juez constitucional, **de tal forma que fácilmente el fallador pueda establecer que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante.***

*En el mismo sentido se pronunció la Corte en la **sentencia T-435 de 2016**, al establecer que se encuentra legitimado por activa quien promueva una acción de tutela siempre que se presenten las siguientes condiciones: (i) que la persona actúe a nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso; y (ii) **procure la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.***

*Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016**, esta Corporación reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda.*

(...)

La carga de la prueba en la acción de tutela

*8. Una de las características de la acción de tutela es su carácter informal. Esta Corporación ha hecho especial énfasis en la necesidad de que los jueces de tutela corroboren los hechos que dan cuenta de la vulneración del derecho fundamental. En este sentido, la **sentencia T-702 de 2000** determinó que los jueces no pueden conceder una tutela si en el proceso no existe prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que **requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario.***

*Más adelante, en la **sentencia T-131 de 2007**, la Corte estableció que en sede de tutela generalmente la carga de la prueba incumbe al accionante. La persona que pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos que sustentan sus pretensiones y llevar al juez a tomar una decisión con certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado. No obstante, también reconoció que existen situaciones en las que la carga de la prueba se debe invertir por las condiciones de indefensión en las que se encuentra el peticionario como es el caso de las víctimas de desplazamiento forzado.*

(...)

10. Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, se reitera que la carga probatoria corresponde a las partes del proceso. Sin embargo, si el juez considera que no tiene los suficientes elementos de juicio

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00082-00
ACCIONANTE : PEDRO LOZANO OSORIO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

para decidir, debe decretar pruebas para llegar a una decisión jurídicamente cierta, justa y sensata, y a partir de la actuación de las partes emitir el fallo correspondiente”.

5.5.- Caso Concreto

Pretende el señor PEDRO LOZANO OSORIO, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI que asigne las fichas catastrales a los inmuebles identificados con las matrículas No 350-289872 y 350-289873, conforme a lo solicitado por él.

Revisado el expediente, se observa de los documentos allegados por el accionante y del pronunciamiento emitido por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que el señor PEDRO LOZANO OSORIO no acreditó la legitimación por activa, pues no ha elevado derecho de petición alguno al instituto accionado y, si bien allegó copia de la solicitud radicada ante la Alcaldía de Ibagué - Oficina de Catastro, la misma se encuentra realizada por la señora MARÍA RUTH HERRERA, sobre quien el actor no refiere participación en la presunta vulneración de sus derechos ni que la petición elevada por aquella genere dicha trasgresión.

Tampoco es claro si lo que pretendía era actuar como agente oficioso de la señora MARÍA RUTH HERRERA, caso en el cual debía manifestarlo acreditando la imposibilidad de la agenciada de hacer valer sus derechos por sí misma.

De otra parte, si bien se vinculó a la Alcaldía de Ibagué, atendiendo la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y aquella no se pronunció dentro del término concedido para ello, ni siquiera antes de emitir esta decisión, no es factible aplicar la presunción de veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991, como quiera que el actor tampoco probó haber elevado directamente petición alguna a la misma.

Finalmente, teniendo que cuenta que lo primero que debe verificarse son los requisitos de procedibilidad de la acción, entre ellos el de legitimación en la causa por activa y, como quedó sentado, el actor no demostró haber elevado derecho de petición alguno a la entidad accionada ni a la vinculada, que permita inferir que el derecho reclamado es propio y no de un tercero, ni acreditó relación alguna con la petición presentada por la señora MARÍA RUTH HERRERA o los requisitos para ser agente oficioso de aquella, es de concluir que no se acreditó la trasgresión de los derechos fundamentales del accionante y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 73001-31-10-003-2024-00082-00
ACCIONANTE : PEDRO LOZANO OSORIO
ACCIONADO : INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo invocado por el señor PEDRO LOZANO OSORIO identificado con C.C. No 14.218.422, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, conforme lo anotado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, acompañando copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991) e indicando que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALRP

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4143cf79a8afb6268884964e0e030d547a492486aac0a2ad0841fcc175e101**

Documento generado en 14/03/2024 05:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>